

# MINISTERIO DE FOMENTO

## Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y ANDALUCES

### ADICIÓN NÚMERO 6 Á LA TARIFA ESPECIAL M. A. NÚMERO 2 DE P. V. para el transporte de mercancías varias.

Aprobada por Real orden de de de 1911. - Aplicable desde el de de 1911.

§ I.—COMBINACIÓN DE INTERIOR Á PUERTO, NO APLICABLE Á LAS ESTACIONES INTERMEDIAS, SINO Á LAS QUE EXPRESAMENTE SE DETERMINEN Á CONTINUACIÓN

Expediente A. núm. 254/S.

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DE HUELVA SIN RECIPROCIDAD	PRECIO POR TONELADAS DE 1.000 KILOGRAMOS		
		Compañía de M. Z. A.	Compañía de Andaluces.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>VIA ROBADILLA-LA RODA-EMPALME DE SEVILLA</b>				
Azúcares por vagón completo de 10 toneladas ó pagando por este peso..	Estaciones comprendidas entre Granada y Huétor, ambas inclusive.....	8,95	22,05	32,00
	Estaciones comprendidas entre Loja y Antequera, ambas inclusive.....	10,25	21,75	32,00

§ II.—COMBINACIÓN APLICABLE Á LAS ESTACIONES INTERMEDIAS

Expediente O. 220-6 y C. 66-1

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	DIRECCIÓN DE LOS TRANSPORTES	PRECIO por tonelada de 1.000 kilogramos		
				Compañía de M. Z. A.	Compañía de Andaluces	TOTAL
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Azúcares.....	Granada.....	Huelva.....	Vía La Roda-Empalme de Sevilla..	10,07	25,98	36,00
	Loja.....	Huelva.....	Idem.....	11,53	24,47	36,00
Almansa.....		Marchena.....	Vía Córdoba.....	41,72	8,28	50,00
		Los Ojuelos.....	Idem.....	40,91	9,09	50,00
		Morón.....	Idem.....	33,71	11,29	50,00
		Aguilar.....	Idem.....	44,92	5,08	50,00
		Osuna.....	Vía Jaén.....	32,50	17,50	50,00
Calzado.....		Marchena.....	Vía Córdoba.....	47,07	8,68	55,75
		Los Ojuelos.....	Idem.....	46,20	9,55	55,75
		Morón.....	Idem.....	43,86	11,89	55,75
		Aguilar.....	Idem.....	50,44	5,31	55,75
		Osuna.....	Vía Jaén.....	37,36	18,39	55,75
Elda.....		Marchena.....	Vía Córdoba.....	50,74	9,06	59,80
		Los Ojuelos.....	Idem.....	49,83	9,97	59,80
		Morón.....	Idem.....	47,37	12,43	59,80
		Aguilar.....	Idem.....	54,28	5,52	59,80
		Osuna.....	Vía Jaén.....	40,60	19,20	59,80
Calzado.....	Monóvar.....	Marchena.....	Vía Córdoba.....	51,74	9,16	60,90
		Los Ojuelos.....	Idem.....	50,82	10,08	60,90
		Morón.....	Idem.....	48,33	12,57	60,90
		Aguilar.....	Idem.....	55,32	5,58	60,90
		Osuna.....	Vía Jaén.....	41,49	19,41	60,90
Novelda.....		Marchena.....	Vía Córdoba.....	52,96	9,29	62,25
		Los Ojuelos.....	Idem.....	52,03	10,22	62,25
		Morón.....	Idem.....	49,49	12,76	62,25
		Aguilar.....	Idem.....	56,59	5,66	62,25
		Osuna.....	Vía Jaén.....	42,59	19,66	62,25

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	DIRECCIÓN DE LOS TRANSPORTES	PRECIO por tonelada de 1.000 kilogramos.				
				Compañía de M. Z. A.	Compañía de Andaluces	TOTAL		
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Calzado.....	Alicante.....	Cádiz.....	Vía Empalme de Sevilla.....	56,40	12,35	68,75		
		Marchena.....	Vía Córdoba.....	58,93	9,82	68,75		
		Los Ojuelos.....	Idem.....	57,94	10,81	68,75		
		Morón.....	Idem.....	55,22	13,53	68,75		
		Aguilar.....	Idem.....	62,79	5,96	68,75		
		Osuna.....	Vía Jaén.....	47,94	20,81	68,75		
		Málaga.....	Idem.....	44,41	24,34	68,75		
		Antequera.....	Idem.....	57,73	25,52	83,25		
		Loja.....	Idem.....	60,21	33,24	93,45		
		Cartón común.....	Elche.....	Cádiz.....	Vía Murcia-Alquerías-Emp.e Sevilla.....	55,14	15,11	70,25
				Marchena.....	Vía Murcia-Alquerías-Córdoba.....	56,92	13,33	70,25
				Los Ojuelos.....	Idem.....	56,04	14,21	70,25
				Morón.....	Idem.....	53,60	16,65	70,25
				Aguilar.....	Idem.....	60,34	9,91	70,25
Osuna.....	Vía Murcia-Ajquerías-Jaén.....			46,62	23,63	70,25		
Málaga.....	Idem.....			43,43	26,82	70,25		
Antequera.....	Idem.....			56,96	28,79	84,75		
Loja.....	Idem.....			58,56	36,39	94,95		
Cartón común.....	Madrid-Atocha.....			Jerez de la Frontera.....	Vía Empalme de Sevilla.....	29,32	5,68	35,00
				Cádiz.....	Idem.....	27,35	7,65	35,00
				Marchena.....	Vía Córdoba.....	28,54	6,46	35,00
				Los Ojuelos.....	Idem.....	27,92	7,08	35,00
				Morón.....	Idem.....	26,26	8,74	35,00
		Aguilar.....	Idem.....	31,00	4,00	35,00		
		Osuna.....	Vía Jaén.....	21,39	13,61	35,00		
		Cabra.....	Idem.....	25,83	9,17	35,00		
		Campo Real.....	Idem.....	24,11	10,89	35,00		
		Bobadilla.....	Idem.....	21,86	13,14	35,00		
		Málaga.....	Idem.....	19,41	15,59	35,00		
		Loja.....	Idem.....	19,34	15,66	35,00		
		Cartón común, por vagón completo de seis toneladas, ó pagando por este peso.....	Madrid-Atocha.....	Jerez de la Frontera.....	Vía Empalme de Sevilla.....	25,13	4,87	30,00
				Cádiz.....	Idem.....	23,44	6,56	30,00
Marchena.....	Vía Córdoba.....			24,46	5,54	30,00		
Los Ojuelos.....	Idem.....			23,94	6,06	30,00		
Morón.....	Idem.....			22,51	7,49	30,00		
Aguilar.....	Idem.....			26,57	3,43	30,00		
Osuna.....	Vía Jaén.....			18,33	11,67	30,00		
Cabra.....	Idem.....			22,14	7,86	30,00		
Campo Real.....	Idem.....			20,67	9,33	30,00		
Bobadilla.....	Idem.....			18,74	11,26	30,00		
Málaga.....	Idem.....			16,63	13,37	30,00		
Loja.....	Idem.....			16,53	13,42	30,00		

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no designada en este párrafo, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar del mismo pagando el precio total que corresponda á la estación que se encuentre situada más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones que se efectúen

por vagón completo, ó con arreglo á un mínimo de tonelaje, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes

á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles, aquellas en que las estaciones estén abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre....	} Días laborables..... De las 6 á las 18. Domingos y días festivos. De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche*, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso, *sesenta céntimos de peseta en tonela-*

da por cada una de estas operaciones. 2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

4.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco á seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los artículos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á dos horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de dos horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á

mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

6.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Co-

mercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, ó menor que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Advertencia.**—La presente tarifa sólo será solidable en las estaciones de empalme, ya sean éstos locales, ya combinados cuando no haya tarifa que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE, DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE,

MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA, DE SALAMANCA Á LA FRONTERA PORTUGUESA, DE EXPLOTACIÓN DE MADRID Á CÁCERES Y Á PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA, ANDALUCES, SUR DE ESPAÑA, CENTRAL DE ARAGÓN, ALCANTARILLA Á LORCA, LORCA Á BAZA Y DEMÁS QUE SE ADHIERAN

TARIFA ESPECIAL COMBINADA NÚMERO 121 DE G. V.

para el transporte en vagones frigoríficos de propiedad de los interesados, de las siguientes mercancías: Carnes frescas, caza mayor y menor, cerveza, frutas frescas, ó de verdeo, hortalizas, huyos, leche, legumbres frescas, levadura, manteca de vacas fresca, mariscos, ostras, pan, pescados frescos, quesos frescos, requesones, velatería muerta y demás comestibles cuyo transporte se hace con la velocidad de los viajeros.

Aprobada por Real orden de de

de 1911.

Aplicable desde el de

de 1911

De una á otra estación cualquiera de las Compañías antedichas ó de una á otra estación de una misma Compañía.

Expediente T. M. 213-1-910.

§ I

Material matriculado aisladamente.

VAGONES CARGADOS

Las mercancías que constituyan la expedición se tasarán por los precios de las tarifas generales ó especiales cuya aplicación corresponda, con sujeción á los mínimos que más abajo se detallan, ó pagando por el peso efectivo si excediesen, á saber:

5.000 kilogramos por vagón, para las frutas frescas ó de verdeo, las hortalizas y cerveza.

3.000 kilogramos por vagón, para todas las demás mercancías arriba indicadas.

Dichos mínimos han de ser como peso de la mercancía y sus embalajes.

Esto no obstante, como por la condición 4.ª del párrafo 4.º de esta tarifa se concede la colocación gratuita de un 10 por 100 de hielo, los citados mínimos serán de 5.500 kilogramos, ó 3.300 kilogramos, según los casos, cuando los embalajes lleven aquel refrigerante.

VAGONES VACÍOS

Se tasarán á 0,10 pesetas por vagón y kilómetro, siempre que su peso no exceda de 10 toneladas.

El exceso sobre los 10.000 kilogramos se cobrará á razón de 0,01 por tonelada indivisible y kilómetro.

En la devolución de los vagones vacíos se comprenderá la gratuita de los envases y refrigerantes preparados para la conservación de los géneros.

§ II

Material matriculado en número de seis vagones, como minimum.

VAGONES CARGADOS

A toda Empresa que haya matriculado de una sola vez en las Compañías interesadas en esta tarifa seis vagones frigoríficos, como minimum del tipo aceptado por las mismas, se otorgará una bonificación de 0,10 pesetas por vagón y kilómetro, siempre que el vagón se transporte cargado con géneros frescos y minimums señalados anteriormente.

Queda bien entendido que no serán objeto de bonificación alguna los vagones que sólo lleven los envases y los refrigerantes, pues en tal caso habrán de considerarse como material vacío.

Dicha bonificación se deducirá en el acto de la facturación ó será objeto de liquidación posterior, según convenga á los propietarios, que deberán al efecto entenderse con la Intervención de las Compañías interesadas.

VAGONES VACÍOS

Por la circulación de vagones vacíos, cuando hayan sido matriculados en número de seis, como minimum, de una sola vez por una Empresa, se percibirá 0,005 por kilómetro y tonelada indivisible, cualquiera que sea la tara de los mismos.

§ III

Condiciones relativas al material.

1.ª Toda Sociedad ó particular que haya de poner en circulación vagones fri-

goríficos de su propiedad, deberá cumplir las siguientes reglas:

a) Someter previamente el plano general y detallado de los vagones á la aprobación de la Compañía en que se haya de efectuar la matrícula, teniendo en cuenta que en ningún caso el peso de estos vagones, con su cargamento, podrá exceder de 22 toneladas, ni tampoco de 3.200 kilogramos por metro lineal, comprendidos los topes.

b) Conformarse con las condiciones que dicha Compañía tenga establecidas para la construcción y circulación de su material propio, ateniéndose á las indicaciones técnicas que sobre el particular se le hagan.

c) Adoptar, para la construcción de los principales órganos (ruedas, topes, etcétera) el tipo que á su vez tenga adoptado la Compañía en que tenga hecha la matrícula, con objeto de que puedan facilitarse las reparaciones del material.

d) Rotular los vagones con la serie y numeración que la Compañía matriculadora indique, expresando además en cada lado del vagón, con toda exactitud y en caracteres muy visibles, su tara en kilogramos y la carga máxima en kilogramos.

e) Dotar de freno de husillo y garita un vagón por cada tres, ó fracción de tres, que hayan de matricular, entendiéndose que las Sociedades ó particulares que ya hubieren matriculado vagones tendrán que instalar dicho freno en todos los que construyan, hasta conseguir que una tercera parte de su material se halle provista de garitas y frenos de husillo.

f) Facilitar nota del punto de su resi-

encia para el caso de que las Compañías exijan que dallen algún aviso después de admitidos los vagones y puestos en circulación.

2.<sup>a</sup> Los vagones de propiedad particular no se admitirán á la circulación sino después de haber sido reconocidos y autorizados por la Compañía en que se efectúe la matrícula y por la Inspección facultativa del Gobierno, de las líneas afectas á dicha Compañía.

La matrícula podrá hacerse en una cualquier de las comprendidas en la presente tarifa.

3.<sup>a</sup> Después de recibido el material en la forma antedicha, las Compañías de ferrocarriles podrán rebusar la circulación de aquellos vagones que por defectos de construcción, no ofrezcan completa seguridad, á juicio contradictorio de peritos nombrados por el propietario del material y por la Compañía en cuyas líneas se circula, hasta tanto que las deficiencias sean reparadas y sin que pueda haber por ello responsabilidad alguna de la Compañía donde se interrumpa la circulación, ni á la que estén pertenecientes.

En consecuencia de que la Inspección facultativa del Gobierno, después de aceptados los vagones, dichas disposiciones continúan en la autorización que anteriormente se les concedió, los dueños del material deberán sujetarse á dichas disposiciones, suspendiendo ó limitando la circulación mientras los vagones no reúnan las condiciones necesarias para que puedan circular por todas las líneas sin riesgo de averías.

4.<sup>a</sup> Por tanto que los principales órganos (ruedas, topas, etc.) han de ser del tipo autorizado por la Compañía matriculadora, entendiendo, sin embargo, que están en uso cuando los vagones ya construídos y admitidos á la circulación, en los que dichas piezas sean de tipos especiales, por los dueños del material tendrán que depositar en la Compañía de su matriculación el número de piezas de reposición que necesiten.

5.<sup>a</sup> Los vagones deberán entregarse dispuestos ya para su circulación y con las piezas necesarias debidamente provistos de aceite. El engrase en ruta se hará por los Agentes de las Compañías donde efectúe el material, los cuales cuidarán de suministrar el aceite de propiedad de las mismas.

El costo de mantenimiento de los vagones quedará á cargo del remitente, quien tendrá la obligación de conservarlos en buen estado de circulación, sobre todo en lo concerniente á las ruedas, llantas, muelles, amortiguadores, etc.

6.<sup>a</sup> En caso de paralización de los vagones vacíos, bien por no utilizarlos sus dueños bien porque de ellos no disponga el consignatario para su retorno, se percibirá un derecho de estacionamiento, si el estacionamiento se efectúa en el recinto de las estaciones, de *veinticinco céntimos de peseta por vagón y por día*, una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas después de su llegada.

7.<sup>a</sup> Si los vagones exigiesen en ruta alguna reparación urgente, de cualquier clase que fuere, las Compañías cuidarán de hacerla con cargo al remitente, cobrando el precio de coste (gastos generales incluidos), más el gasto de transporte, si hubiera elemento de recorrido, esto es, si la reparación exigiese el traslado del vagón desde el punto donde ocurra la avería hasta el punto en donde haya de verificarse la reparación; mas si ésta no fuese posible por hallarse cargado el vagón, el remitente deberá facilitar otro para el

trasvase del líquido, cuya operación será de su cuenta.

8.<sup>a</sup> Las Compañías vendrán obligadas á reparar las averías que, por culpa suya, se produzcan en el material; pero no responderán de las que se originen por causas fortuitas ó de fuerza mayor, por calentamientos de las cajas de engrase ó por rotura de alguna pieza del vagón, cuando la rotura se deba al desgaste ó al uso natural.

9.<sup>a</sup> Ninguna indemnización abonarán las Compañías por la detención de los vagones durante su reparación en los talleres de las mismas ó en sus estaciones, comprometiéndose, sin embargo, á que la reparación se haga siempre con toda la celeridad posible.

Quedan igualmente relevadas de toda responsabilidad por los retrasos que pueda sufrir la mercancía mientras el vagón se halle detenido por causa de la reparación que en él deba hacerse.

10. El remitente y el consignatario deberán hacer constar, con los Agentes de las Compañías, en las estaciones de salida y de destino, el estado en que los vagones sean entregados ó recibidos por las mismas. A falta de este requisito por parte de aquéllos, se entenderá que se conforman con las declaraciones de dichos Agentes.

§ IV.

Condiciones relativas al transporte.

1.<sup>a</sup> La carga se hará por el remitente y la descarga por el consignatario ó por la persona que acompañe la remesa; pero siempre de cuenta y riesgo de los interesados.

Cada una de estas operaciones quedará efectuada en el plazo de doce horas hábiles, á contar desde la en que el vagón, vacío ó cargado, haya sido puesto á disposición del remitente ó del consignatario.

Transcurrido el plazo de doce horas hábiles sin que el expedidor, después de empezada la carga, la haya terminado, ó sin que el destinatario haya efectuado la descarga, las Compañías cobrarán, en concepto de ocupación de vía, así en las de muelle como en las de patio, seis pesetas por vehículo y período de veinticuatro horas indivisibles.

2.<sup>a</sup> Cada vagón cargado se facturará por un mismo remitente, á nombre de un solo consignatario y para un mismo destino, constituyendo una sola expedición.

En el caso de que la expedición tuviera un peso inferior al del minimum de cargamento, y estuviese compuesta de mercancías de varias clases que tengan diferentes precios de transporte, se aplicará al peso que falte para completar dicho minimum, el precio correspondiente á la mercancía que lo tenga superior dentro de las facturadas en esa expedición.

3.<sup>a</sup> Una vez el vagón en ruta, y como transporte independiente de la expedición inicial, podrán admitirse en los puntos intermedios, para el mismo recorrido del vagón, y transportándose en el mismo vehículo, otras expediciones de géneros frescos, siempre que el vagón vaya acompañado de Conductor.

Las expediciones de los puntos intermedios serán tasadas con arreglo á su peso, y cobrando los portes que resulten desde la estación en que dichas remesas se facturen, pero sin que el peso de las mismas pueda tomarse en cuenta para completar el minimum que en la primera expedición se exige.

4.<sup>a</sup> Las Compañías concederán una de-

ducción del 10 por 100 sobre el peso bruto de la mercancía, cuando las expediciones de géneros y pescados frescos se transporten con hielo, siempre que sean evidentes las señales de que existió dicho refrigerante.

El hielo depositado en las paredes de los vagones para producir el frío en el interior de los mismos, será considerado como un accesorio de éstos, y, por tanto, transportado gratis, pero los interesados no podrán extraerlo, en todo ni en parte, para destinarlo á otros usos.

Una vez introducido el hielo en los recipientes, las compuertas de éstos serán precintadas por la estación donde se haga la operación, no pudiendo quitarse los precintos, sino para renovar la provisión ó con otro fin, si fuere necesario. Dichas operaciones deberán hacerse en presencia de los Agentes de las Compañías, que no permitirán extraer ninguna parte del hielo.

La falta de cumplimiento de esta condición por parte de los interesados, dará derecho á las Compañías para reclamar los daños y perjuicios.

5.<sup>a</sup> Los vagones cargados se transportarán, generalmente, por los trenes mixtos, y cuando sea posible, por los trenes correo, si bien en este caso se cuidará el remitente de que el material esté dotado del freno vacío ó tubo de intercomunicación.

Las Compañías se reservan, sin embargo, la facultad de poder invertir en el transporte hasta un doble del plazo señalado á la marcha de los trenes mixtos, sin que por este hecho vengán obligadas á indemnización alguna.

6.<sup>a</sup> El transporte de los vagones vacíos se efectuará por los trenes mixtos, si las atenciones del servicio lo permiten, ó por los de mercancías más directos, entendiéndose, no obstante, que las expediciones de material vacío estarán subordinadas á los plazos reglamentarios de la pequeña velocidad.

7.<sup>a</sup> Las Compañías quedarán exentas de toda responsabilidad por el contenido del vagón cuando lo acompañe el remitente ó la persona que él designe como conductor de la remesa, ó cuando los entregue en la estación de llegada, con los precintos intactos del expedidor, caso del que el vagón no fuese acompañado de conductor alguno.

8.<sup>a</sup> Por cada vagón vacío ó cargado se facilitará al conductor que lo acompañe un pase gratuito de tercera clase, valedero para el recorrido que haya de efectuar el vagón dentro de cada Compañía.

El pase quedará sujeto al impuesto que corresponde al Tesoro en los billetes ordinarios, y será valedero únicamente para el tren en que se verifique el transporte. Sin embargo, el conductor podrá utilizarlo en los trenes mixtos, cuando el vagón vacío se conduzca en tren de mercancías.

9.<sup>a</sup> No se permitirá al conductor más equipaje que el que pueda llevar á la mano, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Es indispensable que para la concesión del pase indique el remitente, de su puño y letra, en la declaración de expedición, el nombre y apellido del conductor que haya de acompañar á la remesa.

Los Revisores y demás empleados de las Compañías podrán exigir la identificación de la persona portadora del pase cuantas veces lo estimen necesario.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada

Compañía, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones precedentes.

**Advertencias referentes al tráfico internacional.**—1.º Cuando se emplee vagón es para transportes destinados a Francia, en cuyo caso es indispensable el transporte de la mercancía en la frontera por efecto del diámetro de la vía, el remitente cuidará, al regresar a la frontera el vagón vacío, de cumplir en la Aduana española todas las operaciones y formalidades, teniendo presente que acerca de este punto destinan las Compañías todo género de responsabilidad.

2.º Las expediciones destinadas al extranjero deberán presentarse acompañadas de todos los documentos necesarios y exigidos por las Leyes y Reglamentos para el cumplimiento de las formalidades de Aduana en la frontera.

3.º Las Compañías declinan toda responsabilidad por retrasos, gastos, multas, confiscaciones, etc., etc., que pudiesen originarse en las Aduanas fronterizas por datos incompletos ó irregularidades contenidas en los documentos que deben servir y ser la base para llenar las operaciones.

4.º Todo remitente puede tomar a su cargo las operaciones y formalidades de Aduana en la frontera y hacerlas efectuar por un comisionista de su elección. En este caso deberá consignarlo así al presentar la expedición, expresando la moción siguiente en las declaraciones de expedición y de Aduana:

«Operaciones de Aduana en la frontera por D. ... (nombre del comisionista elegido), residente en ...»

A falta de toda indicación, ó en caso de indicación incompleta, en las declaraciones de expedición y de Aduana, las operaciones y formalidades se harán de oficio por la Agencia Internacional, con arreglo á las bases fijadas por el convenio de dichos documentos y á sus tarifas para aquéllas operaciones. De mis-

mo modo procederá dicha Agencia cuando ella la indica para el despacho.

5.º Cuando las operaciones y formalidades deban llenarse por un comisionista designado por el remitente, el mismo representante deberá cumplir con su cuenta y riesgo, y en todas las partes, cuantos requisitos sean necesarios para pagar también todos los gastos, que la mercancía pueda sufrir antes del despacho definitivo y sin que las Compañías asuman responsabilidad por faltas ó averías, ni hechos ocurridos al momento preciso de poner la mercancía á disposición para el despacho, á menos que pudiesen producirse durante el tiempo que está bajo su custodia.

**Nota.**—La presente tarifa aplica y sustituye á la especial N.º 10 para el transporte de productos agrícolas en vagones de propiedad de las Compañías que fué aprobada por el orden de 11 de Abril de 1905.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y ANDALUCES

ADICIÓN NÚMERO 7 Á LA TARIFA ESPECIAL X NÚMERO 9 DE P. V.

para el transporte de cereales y sus harinos, salvados, cascarrifa de arroz trancada, habas secas y granos de pisaña, por vagones completos.

(Bajo la descripción de cereales se comprende el trigo, cebada, centeno, avena, cañada, arroz, maíz, mijo, vacas, guisantes y sorgo de escoba; y bajo la de granos de pisaña, el castaño, migarros, alubias, almerías, arvejas, garbanos, altramuz, garbanos, garbantes secos ó abichados, guijas, muelas, tites y garzas.)

Aprobada por Real orden de

Epitacio de los

Expediente N.º 1250

DESDE LA ESTACIÓN DE MADRID ATOCHA (vías Aranjuez ó Algodar-Castillejo) Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.			DESDE LA ESTACIÓN DE MADRID ATOCHA (vías Aranjuez ó Algodar-Castillejo) Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.		
	M. N. A.	Indicados.	TOTAL		M. N. A.	Indicados.	TOTAL
	Puestas.	Puestas.	Puestas.		Puestas.	Puestas.	Puestas.
<i>Líneas de Cádiz y Sanlúcar.</i>	<i>Vía Empalme de Sevilla.</i>			<i>Línea de Málaga.</i>	<i>Vía Córdoba.</i>		
Dea Hermanas.....	33,00	2,91	35,90	Aguilar.....	31,93	4,00	35,93
Para las expediciones destinadas á.....	33,00	2,91	35,90				
Utoral.....	31,83	6,17	38,00				
Jerez.....	30,47	5,53	36,00				
Cádiz y Bonanza.....							
	<i>Vía Huelva y Cádiz.</i>						
Para las expediciones precedentes de.....	27,15	8,85	36,00	<i>Línea de Granada.</i>			
Utrera.....	25,45	12,55	38,00	Loja.....	20,45	15,55	36,00
Jerez.....	21,31	14,69	36,00				
Cádiz y Bonanza.....				<i>Línea de Jaén.</i>			
	<i>Vía Córdoba-Huelva.</i>			Cabra.....	25,10	8,90	34,00
<i>Líneas de Huelva, Morón, Osuna y La Rada.</i>	<i>Vía Jada.</i>						
Huelva.....	29,36	6,64	36,00				
Burgalme de Morón.....	27,15	8,85	36,00				
Morón.....	27,02	8,98	36,00				
Marcena.....	29,36	6,64	36,00				
Los Ojuelos.....	28,72	7,28	36,00				
	<i>Vía Jada.</i>						
Osuna.....	22,00	14,00	36,00				

Las expediciones precedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre las de las nombres, podrán disfrutar de la misma pagando el precio total que corresponda á la estación designada que sea el que esté más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial N.º 9, de pequeña velocidad.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

ADICIÓN NÚM. 7 Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 9 (P. V.)

para el transporte de cemento por vagones completos.

Aprobada por Real orden de de 1911. Aplicable desde el de de 1911.

Expediente C. 203-7.

Table with 3 columns: ESTACIÓN DE PROCEDENCIA, ESTACIONES DE DESTINO, and Precios por tonelada de 1.000 kilogramos. Rows include Madrid to Baeza, Espeluy, Sevilla, Huelva, and Cartagena.

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos estaciones...

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos diez toneladas ó á pagar con arreglo á este peso.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.ª Las operaciones de carga y descarga serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á las en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

- Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre... Días laborables... Domingos y días festivos...
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo... Días laborables... Domingos y días festivo...

Transcurrido que sea el plazo de ocho días hábiles sin que los interesados hayan cumplido dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de retención del material, un décimo de las tarifas de paso por hora efectiva de remesa y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta centimos de peso en toneladas por cada una de estas operaciones.

Noviembre de 1877, se considerarán como normas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de

aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse la indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo al precio de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Table with 2 columns: Retraso (Por un retraso de uno ó dos días, etc.) and Indemnización (del 10 por 100, del 15 por 100, etc.).

Para los clientes que anticipadamente se despiden cada fracción de día que no llegue á once horas, considerándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediera de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que las disposiciones vigentes les conceden en los casos ordinarios de retraso.

cese, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más ventajosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se comunicará de dichos precios y sus condiciones, solicitaron en la declaración de expedi-

ción otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia.

Esta tarifa sólo será solidable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL N. M. NÚMERO 50 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de maquinaria industrial y agrícola é instrumentos comunes de agricultura.

Aprobada por Real orden de de de 1911. de 1911. Aplicable desde el de 1911.

VÍA MADRID-PRÍNCIPE PÍO

T. M. 45,811.

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS										
	Irún.			Santander.				Bilbao.			
	NORTE Princi- pal.	M. Z. A.	TOTAL Pesetas	NORTE San- tander.	NORTE Princi- pal.	M. Z. A.	TOTAL Pesetas	NORTE Bilbao.	NORTE Princi- pal.	M. Z. A.	TOTAL Pesetas
Daimiel (vía Alcázar).....	44,50	15,50	60	11,39	30,49	18,12	60	8,00	35,00	17,00	60
Baza y Linares.....	39,95	20,04	60	10,06	25,92	23,02	60	7,11	31,13	21,70	60
Espelú.....	38,94	21,06	60	9,76	25,14	24,10	60	6,92	32,27	22,81	60
Córdoba.....	35,29	24,71	60	8,73	23,37	27,90	60	6,22	27,22	26,56	60
Guadajoz.....	32,16	27,84	60	7,97	21,34	30,89	60	5,70	21,96	29,34	60
Carmona.....	31,46	28,54	60	7,87	21,06	31,07	60	5,63	24,64	29,73	60
Escacena.....	30,17	29,83	60	7,33	19,61	33,06	60	5,26	23,02	31,72	60
Huelva.....	23,84	31,16	60	6,97	18,66	34,37	60	5,02	21,94	33,04	60
Alanis (vía Mérida).....	30,80	29,10	60	7,53	20,14	32,33	60	5,40	23,61	30,09	60
Cazalla (vía Tociña).....	31,08	28,92	60	7,58	20,27	32,15	60	5,43	23,76	30,81	60
Ciudad Real.....	37,92	12,98	60	12,16	32,54	15,30	60	8,50	37,19	14,31	60
Almegro (vía Ciudad Real directa).....	45,66	14,44	60	11,71	31,35	16,94	60	8,21	35,92	15,87	60
Almadenejos y Almadén.....	41,94	18,06	60	10,64	28,47	20,89	60	7,59	32,81	19,69	60
Almorebón.....	39,38	20,62	60	9,89	26,48	23,63	60	7,20	30,64	22,86	60
Ben Benito.....	36,79	23,21	60	9,15	24,50	26,35	60	6,50	28,47	25,03	60
Mérida.....	35,00	25,00	60	8,65	23,15	28,20	60	6,16	26,98	28,86	60
Halefoz.....	33,19	26,81	60	8,15	21,82	30,03	60	5,88	25,49	28,68	60
Bémez.....	36,97	23,03	60	9,20	24,64	26,16	60	6,54	28,62	24,84	60

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre las nombradas, como de procedencia ó de destino, podrán disfrutar de la misma, pagando el precio total que anteriormente se estableció siempre que los transportes vayan en la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones que representen un peso superior á tres toneladas, serán, respectivamente, de cuenta del re-

mitente y consignatario, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición, entendiéndose que estas operaciones se harán siempre sin responsa-

bilidad para las Compañías, aunque éstas, á petición de los interesados, faciliten grúa cuando la tengan disponible.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, *setenta céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, *sin distinción de día ó de noche*, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, *sesenta céntimos de peseta* en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que las expediciones que se efectúan por vagón completo se compongan de un solo vagón, á no ser que, por la longitud de los efectos, sea imprescindible facturar dos ó tres vagones bajo una misma expedición.

3.ª Las masas indivisibles que excedan de tres toneladas se tasarán en todo el recorrido por el precio que en esta tarifa se establece y en la siguiente forma:

a) NO EXCEDIENDO DE LA LONGITUD DEL MATERIAL.—De tres á cinco toneladas, sin recargo alguno; de más de cinco toneladas, sin exceder de diez, con un aumento del 50 por 100.

b) EXCEDIENDO DE LA LONGITUD DEL MATERIAL.—Con un mínimo de seis toneladas por vagón, cuando sean dos los vagones ocupados, y con un mínimo de cinco toneladas por vagón, cuando se empleen tres. Además se cobrará un recargo del 50 por 100, pero únicamente sobre los portes del peso efectivo, en las masas que, pesando más de cinco toneladas, no excedan de diez.

El mínimo de cargamento podrá completarse con otras piezas de maquinaria.

4.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

5.ª Cuando las expediciones llegren á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.º El pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravon la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales

deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.º El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultase ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma

mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.º La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía, en todo lo que no sea contrario á los disposiciones precedentes.

Advertencia.—Esta tarifa sólo será solidable en las estaciones de empalme, ya sean éstos locales ó ya combinadas, cuando no haya tarifa que determine precio directo desde la procedencia al destino.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

CUARTA ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚMERO 8 (P. V.)

Aprobada por Real orden de de de 1911. Aplicable desde el de de 1911.

Transporte de TRIGOS y HARIENAS, por vagón completo de 10.000 kilogramos al menos, ó pagando por este peso.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR TONELADA DE 1000 KILOGRAMOS					
	CORUÑA			GIJÓN		
	Norte. — Principal.	Norte. — A. y G.	TOTAL	Norte. — Principal.	Norte. — A. y G.	TOTAL
Arévalo.....	5,43	23,57	29,00	3,42	19,58	23,00
Medina.....	4,10	24,90	29,00	6,53	21,42	28,00
Valdebillas.....	3,12	25,88	29,00	5,15	22,85	28,00
Valladolid.....	2,34	26,66	29,00	3,94	24,06	28,00
Dueñas.....	0,92	28,08	29,00	1,62	26,38	28,00
Palencia.....	>	29,00	29,00	>	>	>
Grijota.....	>	29,00	29,00	>	>	>
Villada.....	>	26,00	26,00	>	>	>
Sabagún.....	>	25,00	25,00	>	>	>
Santas Martas.....	>	25,00	25,00	>	>	>
Palmquinos.....	>	25,00	25,00	>	>	>
León.....	>	25,00	25,00	>	>	>

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial local número 8, de pequeña velocidad.

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

TARIFA ESPECIAL NÚM. 10 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Para el transporte de piedra pesada y yeso en sacos ó á granel, por vagón completo de 15 toneladas ó pagando por dicho peso, procedente de Segorbe ó Soneja y con destino á Valencia ó Grao-Cabañal y viceversa.

Aprobada por R. O. de de de 1911. Rige desde el de de 1911.

PRECIO DE TRANSPORTE POR VAGÓN COMPLETO DE 15 TONELADAS Ó PAGANDO POR DICHO PESO DE SEGORBE Á VALENCIA Ó GRAO-CABAÑAL: PESETAS. 42,00.—DE SONEJA Á VALENCIA Ó GRAO-CABAÑAL: PESETAS 40,00

NOTAS.—I. Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las citadas, podrán disfrutar de los precios indicados, siempre que resulten más beneficiosos que por las demás tarifas aplicables.

II. Esta tarifa es aplicable, en el trayecto de esta Compañía, á los transportes procedentes ó destinados á estaciones de líneas combinadas.



**CONDICIONES DE APLICACION**

1.ª Cada remesa habrá de ser de una misma clase de mercancías, expedida por

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	} Días laborables. .... De las 6 á las 18. Domingos y fiestas de precepto. De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	
	} Días laborables. .... De las 7 á las 17. Domingos y fiestas de precepto. De las 7 á las 12.

Pasado dicho plazo sin que hayan verificado dichas operaciones, la Compañía podrá exigirles el abono de lo que corresponda por detención del material, á razón de pesetas 0,25 por hora efectiva, tanto por las del día como por las de la noche, ó proceder á la descarga por cuenta del consignatario, si esto le conviniera más, cobrando en este caso pesetas 0,50 por tonelada.

3.ª La Compañía no viene obligada á efectuar el transporte en vagones cerrados, ni á depositar la mercancía en magacén cubierto, ni á serlo, por lo tanto, responsabilidad de las averías causadas por la humedad y acañonamientos, o por los roñosos, podrá, cuando lo crean convenientes, cubrir los vagones con lonas de su propiedad.

un solo remitente y destinada á un solo consignatario.

2.ª Los remitentes y consignatarios deberán proceder á las operaciones de carga y descarga, respectivamente, en el ím. prorrogable plazo de ocho horas hábiles, contadas desde que los vagones hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que está abierto el despacho de pequeña velocidad, ó sea

5.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó á de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por cada indemnización, una cantidad que no podrá exceder de 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100
Idem id. de tres días.....	Idem. del 15 por 100
Idem id. de cuatro días.....	Idem. del 20 por 100
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem. del 25 por 100

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de diez.

6.ª El pago de los sumos que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de la llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó

reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1874, y con retención expresa de los recibos expedidos por el artículo 200 del Código de Comercio.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, cuando resultaren en los barcos, á menos que el remitente, á quien previamente se avisará de la con-

diciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable en el trayecto que haya de recorrer su expedición.

8.ª La aplicación de esta tarifa queda además sujeta á las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

9.ª Siempre correrán siempre los gastos de transporte de diez en diez céntimos en beneficio del público.

**COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE,**

MIDIODÍA DE FRANCIA, ORLEANS, CINTURA DE PARÍS, NORTE DE FRANCIA, MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA, SALAMANCA Á LA FRONTERA DE PORTUGAL, BEIRA ALTA Y REAL PORTUGUESA

**TARIFA INTERNACIONAL F. E. P. NÚMERO 328 (P. V.)**

(G. V. números 428 y 228 y P. V. números 428 y 228 de las Compañías francesas.)

Aplicable desde el de de Aprobada por Real orden de de de

E. T. número 23 de 1907.—T. E. T. 104 907.

**PÁRRAFO PRIMERO**

Transporte de coches con ó sin motor mecánico, vacíos; Aeroplanos embalados en cajas, y Canoa con ó sin motor mecánico, desde París-Ivy ó Burdeos-San Juan á todas las estaciones de la Compañía de Beira Alta (comprendiéndose Aquilera da Foz y Guarda) é Lisboa y á todas las estaciones de la Compañía Portuguesa ó viceversa.

- I.—Coches con cuatro ruedas cuya distancia entre ejes exceda de 2<sup>m</sup>,60 (1)..... } Con motor mecánico.... Clase 1  
Sin motor mecánico..... } > B
- II.—Coches con cuatro ruedas cuya distancia entre ejes sea de 2 metros á 2<sup>m</sup>,60 (1)..... } Con motor mecánico.... } > B  
Sin motor mecánico..... } > C
- III.—Coches con cuatro ruedas cuya distancia entre ejes sea inferior á 2 metros (1)..... } Con motor mecánico.... } > C  
Coches y otros vehículos para viajeros con dos ó tres ruedas..... } Sin motor mecánico..... } > D
- IV.—Aeroplanos embalados en cajas y Canoa..... } Cuya longitud no exceda de 6<sup>m</sup>,50..... precio de la clase 1  
Do una longitud superior á 6<sup>m</sup>,50, sin exceder de 13 metros, doble precio de la clase 1  
De una longitud superior á 13 metros, triple precio de la clase 1

(1) La distancia entre ejes será la comprendida entre los ejes de la rueda delantera y trasera. Esta medida ha de tomarse desde el suelo en el punto de contacto, debiendo hallarse la rueda delantera perfectamente derecha, es decir, en plano exactamente paralelo al de la rueda trasera. En caso de duda se medirá esta distancia del lado derecho y después del izquierdo, tomando el término medio.

RECORRIDOS		Distancias kilométricas.	PRECIOS POR VEHÍCULO, POR AEROPLANO Ó POR CANOA			
			CLASE A	CLASE B	CLASE C	CLASE D
Recorridos franceses.			Francos.	Francos.	Francos.	Francos.
De París-Ivry á Irún.....		319	125,50	115,50	95,00	59,50
De Burdeos-San Juan á Irún.....		236	48,00	44,50	41,00	38,50
De Hendaya á París Ivry.....		316	162,00	147,50	122,00	115,50
De Hendaya á Burdeos-San Juan.....		293	59,50	55,50	51,00	49,00
Recorridos españoles.						
De Irún á Villarformoso ó de Fuentes de Oñoro á Hendaya.....	Norte-Principal..... Medina-Salamanca..... Salamanca frontera.....	433 77 125			Pesetas. 64,95 11,55 18,75	
TOTAL.....		625			95,25	
Recorridos portugueses.						
De Villarformoso á Figueira da Foz, Guarda y todas las estaciones de la Compañía de Beira Alta, ó de Figueira da Foz á Guarda y todas las estaciones de la Compañía de Beira Alta á Fuentes de Oñoro.....		258		7,600	Reis.	
De Villarformoso á Lisboa y á todas las estaciones de la Compañía Portuguesa, ó de Lisboa y todas las estaciones de la Compañía Portuguesa á Fuentes de Oñoro.....		304		11,800		

**TRANSPORTES EN GRAN VELOCIDAD**

Cual de los Aeroplanos, embalados en cajas, ó las Canoas, se transporten en

gran velocidad, pagarán en los recorridos españoles y portugueses el doble de los precios establecidos para la pequeña velocidad y con arreglo á la clasificación del párrafo IV, según sea su longitud. Las condiciones de aplicación para el

transporte de los Aeroplanos y Canoas, en gran velocidad, serán los mismos que rigen para la pequeña velocidad; sin embargo, los derechos de timbre indicados en los párrafos 1.º y 2.º (D) serán modificados como sigue:

Tasas francesas.....	Derechos de timbre.....	Francos 0,85	} Por expedición.
	Derechos de registro á la salida de Francia.....	> 0,10	
Tasas portuguesas.....	Derechos de timbre.....	Reis 60	} Por expedición.
	Derechos de registro á la salida de Portugal.....	> 20	

**CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL § I**

1.ª En el recorrido español los precios indicados sólo se aplicarán á los coches cuyo peso no sea superior á 4.500 kilogramos; cuando excedan de este peso sufrirá un recargo de 50 por 100. El transporte de los vehículos que pesen más de 10.000 kilogramos no podrá verificarse sin previo consentimiento de la Compañía; pero si ésta consistiere no podrá aumentarse el sobrepeso citado de 50 por 100, siempre que las dimensiones del vehículo no excedan de las del material.

2.ª Los vehículos que se expidan en cajas y sillas que el peso de cada bulto no exceda de 500 kilogramos, serán tasados por su peso con arreglo á los precios de la primera serie, por expedición de 50 kilogramos como máximo de la tarifa F. E. P. número 1, pequeña velocidad, número 200 (Anexo) de las Compañías francesas.  
3.ª En los precios del presente párrafo están incluidos los gastos de carga, descarga, estación y transmisión entre las diferentes Compañías y transporte en las fronteras, así como los correspondientes á operaciones y formalidades

aduaneras en la Aduana francesa, y el impuesto del 5 por 100 para el Gobierno portugués.  
No están incluidos en dichos precios:  
A. Los derechos de Aduana.  
B. Los gastos por operaciones y formalidades en las Aduanas española y portuguesa se encargan de estas operaciones y formalidades, tanto para el tránsito en Irún, Fuentes de Oñoro y Villarformoso como para el despacho en cualquiera de las Aduanas de Villarformoso, Lisboa ó Figueira da Foz, mediante las tasas siguientes:

**1.ª—Expediciones de Francia para Portugal.**

a) Gastos de tránsito.....	Frontera de Irún.....	5 pesetas por expedición.
	Idea de Villarformoso (para las expediciones á despachar en la Aduana de destino).....	480 reis por vehículo.
	En Villarformoso.....	300 reis..
b) Gastos por despacho en las Aduanas.....	En Lisboa..	Coches embalados, Aeroplanos y Canoas en cajas para Lisboa (local)..... 3.500 reis.. Coches no embalados para Lisboa (local)..... 2.500 reis.. Coches, Aeroplanos ó Canoas á reexpedir por vía del Tajo..... 1.000 reis.. En Figueira da Foz..... 1.500 reis..

Los precios del apartado b) no comprenden ni el importe de los documentos de Aduana, ni el del timbre que la Aduana portuguesa hace figurar en un solo

documento juntamente con los derechos de Aduana, cuyas sumas serán satisfechas por los consignatarios.  
C. Los derechos de timbre y registro

que á continuación se designan, y que deberán recargarse á las tasas correspondientes á cada nación interesada.

Tasas francesas.....	Derecho de timbre.....	Francos 3,70	} Por expedición.
	Derecho de registro á la salida de Francia.....	> 0,10	
Tasas portuguesas...	Derecho de timbre.....	Reis 60	Por expedición.

**2.ª—Expediciones de Portugal para Francia.**

Gastos de tránsito en la frontera de Fuentes de Oñoro..... 7 p. 35 por vehículo.

D. Los derechos de timbre y registro que á continuación se designan, y que deberán recargarse á las tasas correspondientes á cada nación interesada.

Tasas portuguesas....	} Derecho de timbre.....	Reis 60	} Por expedición.
Tasas francesas.....		Derecho de registro á la salida de Portugal.....	
	Derecho de timbre.....	Francos 0,70 por expedición.	

E. Los gastos de arrastro por las vías del puerto de Lisboa, empleo de grúas, embarque y desembarque, cargue y descargue de los vehículos llegados á Lisboa por vía Tajo para ser reexpedidos á Francia por ferrocarril, y de los llegados á Lisboa por ferrocarril para reexpedir por vía Tajo, gastos que serán satisfechos con arreglo á las tarifas peculiares á aquellos servicios.

4.º Sólo se aplicarán los precios de este párrafo en el tráfico procedente de Francia cuando el remitente lo pida en su declaración de expedición.

La petición puede hacerse por medio de una de las indicaciones siguientes: *Tarifa especial.—Tarifa reducida.—Tarifa más económica*, que se considerarán como equivalentes ó implicarán la aceptación por el remitente de todas las con-

diciones en dicha tarifa expresadas. A falta de una de las indicaciones mencionadas, la expedición será tasada con arreglo á los precios y condiciones de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

A la salida de Portugal serán aplicados de oficio los precios de este párrafo, siempre que el remitente no pida por escrito en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa.

5.º Los tubos de platino para encender el motor deberán ser recogidos por el remitente al hacer entrega del vehículo en la estación de salida.

Los vehículos con motor mecánico no serán aceptados más que en el caso de que los depósitos de alcohol, esencia, etcétera, se hallen completamente vacíos, debiéndolo hacer así constar el remitente

por escrito en la declaración de expedición. 6.º En el sentido de Portugal á Francia, los precios totales, calculados en oro, habida cuenta de los cambios español y portugués, no podrán ser inferiores á las tasas resultantes de la aplicación de las tarifas francesas desde la frontera de Hondaya hasta Burdeos ó París-Ivry, según el destino de las expediciones.

Con arreglo á lo indicado en esta condición, los vehículos procedentes de ó destinados á una estación francesa no denominada en este párrafo, pero sí comprendida entre París-Ivry ó Burdeos, San Juan ó Irún, podrán disfrutar de los precios de este párrafo pagando los precios de ó para París-Ivry á Burdeos-San Juan, si la tasa, así calculada, resulta más ventajosa que las de otras tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

PÁRRAFO II

*Transportes en pequeña velocidad de coches, vagones y vagonetas, para ferrocarriles de vía ordinaria ó estrecha y tranvías, transportados sobre plataformas.*

DE LAS ESTACIONES FRANCESAS SIGUIENTES Á TODAS LAS ESTACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE LA BEIRA ALTA Y DE LA PORTUGUESA SIN RECIPROCIDAD

(Vía Hondaya-Irún-Medina-Salamanca-Fuentes de Oñoro-Villarformoso.)

RECORRIDOS	Distancias kilométricas.	PRECIOS
		Francos.
<b>1.º Recorridos franceses.</b>		
<i>Precios en francos por longitud de cargamento de 7 m 50 ó fracción de 7 m 50.</i>		
De las estaciones siguientes á Irún.....	Blanc Mésoron.....	1.068 213,60
	Blanc Mésoron-frontière.....	1.068 213,60
	Bordeaux Saint Jean.....	236 47,20
	Denain.....	1.049 209,80
	Douai.....	1.046 209,20
	Reignies-frontière.....	1.062 212,40
	Fives.....	1.075 215,00
	Haumont.....	1.053 210,60
	Jeumont.....	1.066 213,20
	Jeumont-frontière.....	1.069 213,80
	Maubeuge.....	1.057 211,40
	Paris-Ivry.....	819 163,80
	Saint Denis.....	836 167,20
	Valenciennes.....	1.057 211,40
En los recorridos franceses, sufrirán los precios un recargo de 25 por 100 cuando el cargamento lo constituyan varios vagones superpuestos.		
<b>2.º Recorridos españoles.</b>		
<i>Precios en pesetas, por longitud de cargamento de 6 m 50 ó fracción de 6 m 50, sin que el peso por unidad de cargamento pueda exceder de 10.000 kilogramos.</i>		
De Irún á Villarformoso.....	Norte-Principal.....	432 108,00
	Medina-Salamanca.....	77 19,25
	Salamanca-Frontera.....	125 31,25
TOTAL.....		634 158,50
<b>3.º Recorridos portugueses.</b>		
<i>Precios en reis, por longitud de cargamento de 6 m 50 ó fracción de 6 m 50, sin que el peso por unidad de cargamento pueda exceder de 10.000 kilogramos.</i>		
De Villarformoso á.....	Pampilhosa y todas las estaciones de la Beira Alta situadas al Este de Pampilhosa.....	262 9,450
	Figueira da Foz y todas las estaciones de la Beira Alta situadas al Oeste de Pampilhosa.....	324 13,400
	Lisboa y todas las estaciones de la Compañía Portuguesa.....	

**CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL § II**

1.ª Los precios indicados sólo comprenden los gastos de estación, transmisión y operaciones y formalidades en la Aduana francesa.

La carga y descarga de las mercancías, así como el transbordo en la frontera, serán efectuados por los remitentes y consignatarios.

a) Gastos de tránsito.....	Frontera de Irún.....	5 pesetas por expedición.
	Idea de Villarformoso (para las expediciones á despachar en la Aduana de destino).....	480 reis por vehículo.
b) Gastos por despacho en las Aduanas.....	En Villarformoso.....	300 reis.
	En Lisboa... { Cochés embalados, en cajas, para Lisboa (local)...	3.500 reis.
	{ Cochés no embalados para Lisboa (local).....	2.500 reis.
	{ Cochés á reexpedir por vía del Tajo.....	1.000 reis.
	En Figueira da Foz.....	1.500 reis.

Los precios del apartado b) no comprenden ni el importe de los documentos de Aduana, ni el del timbre que la Aduana portuguesa hace figurar en un solo

Los recargos señalados en la tarifa F. H. P. número 12, de P. V., para las masas indivisibles y objetos de dimensiones excepcionales, no son aplicables á los vehículos tasados á los precios del presente párrafo.

Estos precios comprenden también el impuesto del 5 por 100 para el Gobierno portugués, pero no comprenden:

A) Los derechos de Aduana.

B) Los gastos por operaciones y formalidades en las Aduanas española y portuguesa.

Las Compañías españolas y portuguesas encargan de estas operaciones y formalidades, tanto por el tránsito en Irún y Villarformoso como para el despacho en cualquiera de las Aduanas de Villarformoso, Lisboa ó Figueira da Foz, mediante las tasas siguientes:

Tasas francesas.....	Derecho de timbre.....	Francos 0,70
Tasas portuguesas....	Derecho de registro á la salida de Francia.....	0,10
	Derecho de timbre.....	Reis 60 por expedición.

que á continuación se designan, y que deberán recargarse á las tasas correspondientes á cada nación interesada.

D) Los gastos de arrastre por las vías del puerto de Lisboa, empleo de guías, embarca y descarga de los vehículos para reexpedir por vía Tajo, gastos que serán satisfechos con arreglo á las tarifas peculiares á aquellos servicios.

2.ª Sólo se aplicarán los precios de este párrafo cuando el remitente lo pida en su declaración de expedición.

La petición puede hacerse por medio de una de las indicaciones siguientes: *Tarifa especial.—Tarifa reducida.—Tarifa mas económica*, que se considerarán como equivalentes é implicarán la aceptación por el remitente de todas las condiciones en dicha tarifa expresadas.

A falta de una de las indicaciones mencionadas, la expedición será tasada con arreglo á los precios y condiciones de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

3.ª Este párrafo sólo es aplicable á las expediciones destinadas á Portugal.

Con arreglo á esta condición, las expediciones procedentes de una estación francesa no denominada en este párrafo, pero sí comprendida entre las expresadas ó Irún, podrán disfrutar de los precios de este párrafo, pagando los precios que correspondan á la estación anteriormente designada, si la tasa, así calculada, resulta más ventajosa que las de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

**CONDICIONES COMUNES A LOS PÁRRAFOS I Y II**

1.ª Aun cuando los precios se hallan indicados separadamente para los recorridos francés, español y portugués, con motivo de la diferencia de moneda, el precio total es indivisible y se exigirá en la moneda de la nación donde se efectúa el pago. Esto se hará con arreglo á la cotización de los cambios, incluida en un cartel que se fijará en la estación, y que será revisado cada quince días por la moneda.

2.ª El remitente deberá indicar en la declaración de expedición, según el caso, el peso ó la distancia entre ejes de los coches.

3.ª Las Compañías sólo quedan obligadas á facilitar á los interesados vagones descubiertos.

El remitente puede cubrir los vehículos con toldos de su propiedad ó alquilados por él, debiendo indicar en la declaración

documento, juntamente con los derechos de Aduana, cuyas cantidades serán satisfechas por los consignatarios.

C) Los derechos de timbre y registro

de expedición las marcas y números de los mismos de manera bien visible y clara para hacer la reexpedición.

El regreso de los toldos á la estación de salida se hará á petición del destinatario y se efectuará gratuitamente, debiendo abonar solamente los gastos de registro y derechos fiscales.

Las Compañías francesas y portuguesas suministrarán toldos al precio de 0,50 francos por toldo, más medio céntimo por kilómetro en el trayecto que cubra la mercancía.

La del Norte facilitará toldos cuando los tenga disponibles, mediante el pago de 2,50 pesetas por cada uno.

El pedido de los toldos deberá ser hecho al mismo tiempo que el de los vagones que han de cubrir, y en todas las casos deberán ser colocados y retirados de cada vagón por cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios.

4.ª Las Compañías no responden de las piezas accesorias móviles del vehículo que falten á la Regada, á menos que el remitente no haga mención detallada en la declaración de expedición.

5.ª Las Compañías se reservan el derecho de aumentar en un día, por cada fracción indivisible de 200 kilómetros, los plazos reglamentarios de expedición y transporte de los vehículos que sufasturen por la presente tarifa.

6.ª La aplicación de la presente tarifa queda además sometida á las condiciones de las generales de las Compañías interesadas, en todo lo que no se oponga á las disposiciones de la presente.

**Disposiciones relativas á las formalidades de Aduana, comunes á los dos párrafos.**

Las Compañías se encargan de las formalidades y despacho de Aduana y de extender las declaraciones correspondientes, con arreglo á los datos consignados por el remitente en una declaración especial, ó facilitados por el consignatario. Estos datos deben precisarse con toda exactitud el valor de los vehículos y su origen.

Los remitentes pueden, sin embargo, si así lo desean, tomar á su cargo las operaciones y formalidades de Aduana en las fronteras, confiándolas á un agente ó representante de su elección. En este caso, por lo que se refiere á las operaciones y

formalidades en la Aduana francesa, no se hace reducción alguna en los precios de la presente tarifa, debiendo los remitentes conformarse con las condiciones que más abajo se expresan (letra b).

a) CUANDO LAS FORMALIDADES DE ADUANA SON DE CARGO DE LAS COMPAÑÍAS.

En las declaraciones para la Aduana y cartas de porte deben escribir los remitentes, en forma muy legible, una de las siguientes indicaciones:

*Importación. — Depósito. — Exportación Tránsito. — Admisión temporal. — Mercancías de retorno.*

Las Compañías declinan toda responsabilidad por los gastos, multas, confiscaciones, etc., que pudieran resultar por irregularidad ó insuficiencia en los datos facilitados por los remitentes ó consignatarios, así como por la negativa de la Aduana á la admisión de vagones pertenecientes á Compañías extranjeras ó á particulares, conteniendo vehículos para el tránsito internacional, y que no vayan cerrados ó entoldados con arreglo á las condiciones que exige la Aduana para el preclinto.

Las Compañías no se encargan de gestionar en la Aduana las admisiones temporales, sino después que los interesados los hayan entregado, en concepto de depósito, una fianza equivalente al importe de los derechos exigibles, con el fin de cubrir su responsabilidad en caso de no ser cancelados los documentos correspondientes ó de reclamaciones por otra causa cualquier.

Los plazos de preclinto y de timbres como los derechos que hayan de cobrarse por almacenaje de los vehículos y detención de vagones á la salida, á la llegada ó en ruta, serán los fijados en las condiciones de aplicación de las tarifas generales de las Compañías francesas y las tarifas de gastos accesorios de Portugal. La duración del despacho en las Aduanas no será contada como demora para el cobro de almacenajes, á no ser que las operaciones hayan sufrido retraso por culpa del remitente ó del consignatario.

Los gastos de preclinto y de timbres para recibos y demás gestiones para los vehículos cuyo despacho en la Aduana esté á cargo del ferrocarril se fijan en 0,25 francos ó en 84 reis por expedición, con un minimum de percepción de 1,75 francos.

cos 6 de 583 reis por el primer vagón y de un franco ó de 333 reis por cada vagón que forme parte de la misma remesa además del primero.

**b) CUANDO LAS FORMALIDADES DE ADUANA SON DE CARGO DE LOS REMITENTES**

A cada expedición deben acompañar cinco ejemplares de la declaración para la Aduana, con arreglo á las leyes vigentes.

Los remitentes y consignatarios serán responsables de cuantos errores ó omisiones resulten por inexactitud ó insuficiencia de datos en la declaración de Aduana ó en sus duplicados.

Las Compañías declinan toda responsabilidad por los retrasos, gastos, multas, etc., á que hubiere lugar en las Aduanas portuguesa, española ó francesa, por irregularidad ó insuficiencia de datos en los documentos destinados á las operaciones de Aduana.

En las declaraciones de expedición debe figurar la indicación siguiente: *Operaciones de Aduana en la frontera de... á cargo de D. ... (nombre del agente ó representante elegido), residente en ...*

El representante del expedidor deberá cumplir, donde fuere necesario, de su cuenta y riesgo, todas las operaciones de Aduana que fueron precisas, y pagar los correspondientes gastos, no pudiendo los vehículos salir de la estación fronteriza antes de quedar por completo terminadas las referidas operaciones.

Las Compañías no admiten responsabilidad alguna por las demoras, aprehensiones, furtos ó averías que no se hayan hecho constar al entregar las remesas en la Aduana.

El representante del expedidor debe

realizar las operaciones de Aduana inmediatamente después de que los vehículos hayan sido puestos á su disposición, y entregar sin demora á la estación toda la documentación (cartas de porte, Documentos de Aduana, nota de gastos á seguir en reembolso ó desembolso, etc.), de manera que el transporte pueda continuar inmediatamente á su destino.

Si dicho representante no realizase, como queda expresado, las operaciones de Aduana, las Compañías cobrarán los derechos de estacionamiento, con arreglo á las tarifas correspondientes por todo el tiempo que transcurra desde que los vehículos sean puestos á disposición del representante, hasta que puedan seguir á su destino, tomando las Compañías á su cargo, de oficio, las operaciones de Aduana.

Cuando en las estaciones fronterizas hubiere riesgo de acumulación de mercancías, las Compañías tendrán la facultad de realizar «de oficio» las operaciones a su cargo.

En la estación de Hendaya, esta medida deberá ser puesta, con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del Comisario de la Inspección administrativa, con una relación explicativa de sus causas, y anunciarla á los interesados por medio de un aviso fijado en la estación.

La vuelta á la situación normal será igualmente anunciada con veinticuatro horas de anticipación.

En Lisboa.

VEHÍCULOS LLEGADOS Á LISBOA POR LA VÍA FÉRREA PARA SER REEXPEDIDOS POR LA VÍA DEL TAJÓ, Ó VEHÍCULOS LLEGADOS POR LA VÍA DEL TAJÓ PARA SER REEXPEDIDOS Á FRANCIA POR LA VÍA FÉRREA.

La Compañía de los Caminos de Hierro

Portuguesa ha establecido en Lisboa una Agencia de Aduana para el despacho de las mercancías de importación, de exportación ó de tránsito, con arreglo á los precios y condiciones de una tarifa aplicable á estas operaciones.

Los remitentes que deseen confiar sus operaciones de Aduana á dicha Agencia, deben dirigir los envíos, con los documentos ó instrucciones necesarios, al SE, NOR AGENTE DE ADUANAS DE LA COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO PORTUGUESAS, ESTACIÓN DE CAES DOS SOLDADOS, SERVICIO DEL TRÁFICO, LISBOA.

La Agencia hará seguir en desembolso, con las mercancías, todos los gastos por operaciones, formalidades y despacho de Aduana, á no ser que prefieran los remitentes efectuar al contado el pago de estos gastos.

**a) y b) CERTIFICADOS DE ORIGEN**

Siempre que haya lugar en las Aduanas fronterizas á la presentación de estos documentos para utilizar el beneficio de los tratados de comercio vigentes entre España, Portugal y otras naciones, el remitente deberá enviarlos directamente á las Compañías ó al Agente que, con arreglo á las condiciones que preceden, esté encargado de las operaciones del despacho de Aduanas. Las Compañías rehúsan toda responsabilidad por los retrasos ó otros perjuicios cualesquiera que resultaron de la falta ó deficiencia del certificado de origen.

NOTA.—La presentatarifa anula y substituye la tarifa internacional F. E. P., número 11, de paqueña velocidad, que rige desde el 1.º de Octubre de 1909.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL SUR DE ESPAÑA

**ANEXO NÚMERO 1 Á LA TARIFA ESPECIAL SERIE C. NÚMERO 13 DE P. V.**  
para transportes de MERCANCÍAS VARIAS.

Aprobado por R. O. de

de 1911.

Rige desde el

de 1911.

Expediente H. núm. 1.

Por el presente Anexo quedan incluidos en el grupo 14.º los tubos de hierro, hierro en lingotes, en flejes, laminado, en barras, planchas, chapas y en forma de V y T, aunque las piezas excedan de la longitud del material, al precio de pesetas 14,60 al destino Baeza y pesetas 15,15 al destino Linares.

**CONDICIÓN DE CARGAMENTO**

Estos precios se aplicarán por vagones completos cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno la carga

máxima que tenga señalada, ó se pague por ella.

Cuando la longitud de las piezas exceda de las dimensiones de un vagón, no se cobrará recargo alguno por el vagón auxiliar.

En caso de que las piezas excedan de

la longitud de dos vagones, sin pasar de tres, se cobrará un máximo de seis toneladas por cada vagón ocupado.

Queda, pues, modificada en este sentido la condición 5.º de la tarifa de la que el presente es Anexo, en lo que respecta á esta clase de transportes.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 20 de Octubre de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 521 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 604 del Código de Justicia Militar y 397 de la ley de Enjuiciamiento Militar de España.*

10922

**ACERO, Eulogio (a) Crispin**, de unos veintitrés años, de estatura regular, más bien grueso que delgado, vista pantalón de pana negra, blusa con rayas estrechas azules y blancas, y gorra; procesado por el delito de robo en cuadrilla; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tarazona, para ser indagado y reducido á prisión, en causa que se le sigue por dicho delito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 11098

10923

**ALFARO OETOLÁ, Graciano**; hijo de Eusebio y Micaela, natural de Zarranz, Ayuntamiento de Idem, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años; domiciliado últimamente en Zarranz, provincia de Navarra; procesado por falta á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Africa, número 68, D. Francisco Reyes Villanueva, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 15 de Octubre, de 1911.—El Juez instructor, Francisco Reyes. 301—434

10924

**ALONSO GONZALO, José**; profesión del comercio; domiciliado últimamente en Barcelona, calle Boquería, número 21, hotel; procesado por hurto doméstico; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona, Secretaría del Sr. Aracil. 11111

10925

**ARAGÓ ARAGÓ, Francisco**; hijo de Pascual y de Raúbal, de dieciocho años de edad, natural de Cullera (Valencia), estatura regular, pelo castaño, ojos negros, delgado, color sarro, vista íntegro completo de color claro rayado, gorro de lo mismo y botas de lona blanca; se supone se halla en Narroy (Francia), calle Saint Viliér, número 37, almacén de frutas, donde tiene un hermano empleado; resultándole cargo por los sucesos ocurridos en Cullera el 18 del mes anterior, se pondrá á disposición, en la Cárcel central, del Comandante, Juez instructor de la tercera Región, D. Francisco Domínguez Maydegán, calle Cirilo Amorós, número 42, piso tercero izquierda, en el

término de quince días.—Valencia, 18 de Octubre de 1911.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Domínguez Maydegán. JG—4860

10926

**ARAUJO PENEDO, Juan**; natural de Gontán, Ayuntamiento de Verca, partido de Bando, provincia de Orense, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años; domiciliado últimamente en Gontán, Ayuntamiento de Verca, provincia de Orense; procesado por la falta grave de primera desertación; comparecerá, en el término de quince días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Zaragoza, número 12, don Benito Fernández de San Mamed Astray, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Santiago, 15 de Octubre de 1911.—El Juez instructor, Benito Fernández de San Mamed Astray. JG—4864

10927

**ARGERICH JANOT, Francisco**; hijo de Buenaventura y Teresa, natural de Orgañá (Lérida), soltero, panadero, de veintidós años; domiciliado últimamente en la calle de Montaña, 50, bajos (San Martín); procesado por concepciones; comparecerá, en término de diez días, ante la Sección primera de esta Audiencia Provincial de Barcelona. 11112

10928

**BALLESTER, Buenaventura**; profesión dependiente; domiciliado últimamente en Barcelona, calle Peligro, 52, primero-primer (Gracia); procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audencia, de Barcelona. 11169

10929

**BARDELLA ROIG, Isidoro**; hijo de Manuel y María, natural de Gecri de la Sol, Ayuntamiento de Iden, provincia de Lérida; vecindado en Erós (Lérida), soltero, labrador, de veintitrés años, estatura 1,700 metros; procesado por falta á concentración á la Osa de recolta de Balaguer, número 89; comparecerá, en el término de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de San Fernando, D. Carlos Aspillero García, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 14 de Octubre de 1911.—El Juez instructor Carlos Astillero. JG—4857

10930

**BELISON IBÁÑEZ, Antonio**; domiciliado últimamente en La Línea; procesado en causa número 245 del año actual por el delito de lesiones; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de San Roque, para constituirle en prisión. 11122

10931

**BELLIDO GOMEZ, Juan**, natural de Arboledas, soltero, pastor, de once años, domiciliado últimamente en Arboledas; procesado por incendio; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Almería, por haber decretado su prisión por su falta de asistencia al juicio oral de la causa número 55 de 1909, procedente de este Juzgado de Almería. 11075

10932

**BERNAL, Enrique María**, natural de Madrid, soltero, fogonero, de veintidós años, hijo de Marcos y Natividad; domiciliado últimamente en Madrid; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzga-

do de instrucción de Carrión de los Condes, á fin de ampliarle la indagatoria. 11115

10933

**BUENACASA TOMEO, Antonio**; conocido por Manuel, de veintiocho años, casado, carpintero, hijo de Antonio y Silveria, natural de Caspe, vecino de Zaragoza, habitante en la calle Luzón, número 8, piso tercero, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y llevar á efecto la prisión, acordados en causa que se le sigue sobre injurias al Cuerpo de Policía. 11107

10934

**BUENDIA GOMEZ, Nicolás**; natural de Ferreira, hijo de Juan y Torcuata, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Ferreira; procesado en causa por lesiones; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Guadix, inmediatamente, para cumplir condena, á cuyo fin se ha acordado su prisión. 11117

10935

**CABEZA VIDE, Antonio**; de veintiseis años, viudo, cantero, hijo de Antonio y Salvador, natural de Tarifa, sin domicilio, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y llevar á efecto la prisión, acordados en causa que se le sigue, en unión de otros, por estafa á la Compañía de Ferrocarriles del Norte. 11178

10936

**CALDES GRAU, Trinidad**; natural de Barcelona, de estado soltero, profesión sastre, de veintitrés años; domiciliado últimamente en la calle de Fernán Cortés, número 21, bajo (Gracia); procesado por atentado á los Agentes de la Autoridad; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona, Secretaría del Sr. Riera. 11145

10937

**CALVO MARTIN, Pedro**; natural del Bronco, vecino de Villanova, casado, de treinta y cinco años, labrador ambulante; procesado por abusos deshonestos ó intento de violación; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Plasencia, á prestar indagatoria ó ingresar en la Cárcel; apercibido de que, si no lo hace, le seguirá el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde. 11175

10938

**CAMBEIRO GONZALEZ, Manuel**; natural de Coira, Municipio de Mazaricos (Muros), de estatura regular, pelo negro, cejas oscuras, nariz y boca regulares, cara redonda, color trigueño, usa bigote y vestía chaqueta, chaleco y pantalón negros, sombrero de paja blanco y calzaba botinas amarillas; domiciliado últimamente en Mazaricos; procesado por atentado; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Caldas de Reyes. 11114

10939

**CANALEJAS SANCHEZ, Pedro**; hijo de Antonio y de Sinfarosa, natural de Villa del Río, soltero, empedrador, de dieciocho años de edad; procesado en unión de otro por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte por viajar sin billete

comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Arévalo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 11168

10940

CESEPEDES VIDAL, José María; de estado soltero, profesión jornalero, de dieciséis años; domiciliado últimamente en Murcia; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de San Juan, de Murcia, á responder de los cargos que le resultan. 11085

10941

CONDE VALLEJO, Manuel; natural de Bonalauria, de estado soltero, profesión jornalero, de cuarenta y cinco años; domiciliado últimamente en el Espigo (La Línea); procesado por contrabando; comparecerá, en término de quince días, ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de Algeciras.—Algeciras, 16 de Octubre de 1911.—Fernando Grunall. JM—4861

10942

CORREA GARCIA, Salvador; de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años de edad; domiciliado últimamente en Santa Ursula; procesado por rapto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de la Laguna. 11076

10943

CRUZ EXPOSITO, Antonia de la; natural de Madrid, de estado viuda, profesión cocinera, de cincuenta años, hija de padres desconocidos; domiciliada últimamente en la calle de Embajadores, números 12 ó 40; procesada por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro, de esta Corte. 11079

10944

DA SILVA PEREIRA, José; natural de Lisboa (Portugal), de estado soltero, profesión intérprete, de treinta años, hijo de José y de María; domiciliado últimamente en la calle de Segovia, número 31 duplicado; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro, de esta Corte. 11081

10945

DESCONOCIDO; que aseguró llamarse Francisco Montero Ruiz y vivir en Pedrera, calle de Alfonso XIII; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Osuna, como procesado en causa por viajar sin billete el 8 del actual en el tren 33 de Pedrera á esta villa. 11087

10946

FERNANDEZ RUBIO, Francisco, alias Patanes; domiciliado últimamente en Sabero; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia Provincial de León, á cesar de su derecho en causa seguida contra el mismo por infracción de la ley de Pesca fluvial. 11090

10947

FLORES GONZALEZ, Victorino; hijo de Antonio y de Ambrosia, naturales de Félix, Juzgado de primera instancia de Almería, estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, ignorándose sus señas personales; domiciliado últimamente en Félix, y en la actualidad se supone que está en Orán; procesado por falta á concentración; comparecerá, en este Juzgado, en el plazo de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Infantería de Melilla, número 59, segundo Teniente D. Antonio Alcalde

Montoro, que reside en el Cuartel de Santiago; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 15 de Octubre de 1911.—El segundo Teniente, Juez instructor, Antonio Alcalde. JG—4870

10948

FRANCISCO (x) Colorado; de unos treinta años, estatura regular, delgado y alto, viste pantalón de paño negro, blusa azulada y gorra á la cabeza, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran; procesado por el delito de robo en cuadrilla; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Tarancón, para ser indagado y reducido á prisión, en causa que en le sigue por dicho delito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 11097

10949

GARDO VEGA, José; cuyas demás circunstancias se ignoran y actual paradero; domiciliado últimamente en Málaga, calle Empedrada, número 15; procesado por estafa; comparecerá, en el término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción de Antequera; apercibido que, de no verificarlo le parará el perjuicio á quo haya lugar, previa su declaración de rebeldía. 11063

10950

GASCÓN COLLADO, Juan; natural de Barcelona, de diecinueve años de edad; domiciliado últimamente en la calle del Arco del Teatro, 63, segundo segunda; procesado por contrabando de tabaco; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Audiencia (Palacio de Justicia). 11143

10951

GONZALEZ COROMINAS, Teodoro; domiciliado últimamente en la calle de Bailén, número 61, entresuelo; procesado por usurpación de título facultativo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 11146

10952

GONZALEZ GARCIA, Luis; hijo de Enrique y Gertrudis, natural de Quintana Martín Galindo, provincia de Burgos, de estado soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, estatura 1,605 metros; vecindado últimamente en Salinas, Juzgado de primera instancia de Villareyo; procesado por falta de concentración á la Caja de Miranda, número 83; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, á donde ha sido destinado, para prestar declaración. Barcelona, 16 de Octubre de 1911.—El Comandante, Juez, Fernando Acavode. JG—4847

10953

GONZALEZ SOLER, Antonio; hijo de Antonio y María, natural de Almería, de estado soltero, oficio jornalero, de veintidós años de edad, sus señas personales se desconocen; domiciliado últimamente en Almería y en la actualidad se encuentra en Orán; procesado por falta á concentración; comparecerá en este Juzgado, en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Infantería de Melilla, número 59, segundo Teniente D. Antonio Alcalde Montoro, que reside en el cuartel de Santiago, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Melilla, 16 de Octubre de 1911.—El segundo Teniente, Juez instructor, Antonio Alcalde. JG—4858

10954

GONZALEZ UGALDE, José; hijo de Domingo y de Romana, natural de Portugalete, provincia de Vizcaya, de estado soltero, profesión en que se ejercitaba moteador, en la actualidad marinero de la Armada, de veintiséis años de edad; señas: pelo castaño, color bueno, nariz regular, estatura regular; domiciliado últimamente en Ferrol; procesado por reincidente en faltas; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán de Infantería de Marina D. José Cerdido Santiago, en el Juzgado de Instrucción de la puerta del dique del Arsenal de Ferrol.—Ferrol, 18 de Octubre de 1911.—José Cerdido. JM—4858

10955

GUALLARTE SERRANO, Nicolás; natural de Villanueva de Gileca, soltero, panadero, de veinticuatro años; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por sedición y otros delitos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Pilar, de Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar. 11173

10956

GUARDIA Y SERRANO, Mariano de la; natural de Hocesjada de la Torre (Cuenca), de estado soltero, profesión Maestro, de veintisiete años, hijo de Lucio y Gabina, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, bigote y barba pebudos, nariz aguileña; domiciliado últimamente en Cádiz; procesado por infracción de la ley de Emigración; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Este, de Santander. 11095

10957

GUTIERREZ BARBARÁ, Alejandro; natural de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de veinticuatro años de edad, hijo de Santiago y de Rosa; domiciliado últimamente en esta ciudad, calle Mediodía, número 12, tienda; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona. 11141

10958

GUTIERREZ RODRIGUEZ, Antonio; hijo de Manuel é Isabel, natural y vecino de Sevilla, soltero, herrero, de treinta y ocho años de edad; domiciliado últimamente en la calle del Bebe, número 80 ú 84; comparecerá, dentro del término de diez días, en calidad de preso, en la Cárcel de Sevilla, y á disposición de la Sección primera de su Audiencia Provincial, á responder de los cargos que le resultan en causa por robo. 11096

10959

HERNANDEZ, Ruperto; quincallero ambulante; procesado por hurto de caballerías; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Tordesillas para hacerlo saber su procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido á prisión. 11125

10960

Isidoro; quincallero ambulante, que estuvo en Sabagún y Carrión de los Condes; procesado por hurto de caballerías; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Tordesillas para hacerlo saber su procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido á prisión. 11126

10961

JIMENEZ MONTESINO, Francisco, alias Rubio; hijo de Manuel y de Concepción

ción, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión vidriero, de veinte años de edad, estatura regular, ojos claros, pelo castaño, color claro, nariz regular, boca lisa, labios firmes, cejas al pelo, y sin racha especial alguna; domiciliado últimamente en la calle del Toraco, número 25, de esta ciudad; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Magdalena, de Sevilla.

11124

10062

JIMENEZ PICO, *Antesito*; natural de La Lina, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y seis años; domiciliado últimamente en La Lina; procesado por contrabando; comparecerá, en término de quince días, ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de Algeciras.—Algeciras, 16 de Octubre de 1911.—Fernando Grund. JM—1820

10063

LANDEIRA OTERO, *Mameo*; hijo de Ramón y de Andrea, natural de Leodade, partido judicial de Orense (Coruña), de estado soltero, oficio labrador, de veintidós años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz grande, barba poblada, boca grande; domiciliado últimamente en Leodade (Coruña); procesado por falta a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el segundo Teniente del Regimiento Infantería de Melilla, número 59, D. Antonio Alcide Montoro, en el Juzgado del Cuerno, sito en el cuartel de Santiago, de esta Plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Melilla, 16 de Octubre de 1911.—El segundo Teniente, Juez instructor, Antonio Alcide. JG—1855

10064

LAPEDRA TRAINER, *Miguel*; natural de Ventalló, provincia de Gerona, de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años de edad; domiciliado últimamente en Ventalló (Gerona); procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el señor Juez instructor D. José Pérez Silva, domiciliado en el cuartel del Castillo, que ocupa el segundo Batallón del Regimiento Infantería de Almansa, número 18, destacado en Tortosa.—Tortosa, 17 de Octubre de 1911.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Pérez. JG—4871

10065

LOPEZ GONZALEZ, *José (n) Maracho*; natural de Mula, de estado soltero, bracero, de diecisiete años de edad, hijo de Manuel y Encarnación; domiciliado últimamente en Mula; procesado por el delito de robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Caratua. 11070

**Juzgados de primera instancia.**

**BARCO DE AVILA**

Por ante de 29 de Septiembre último, dictado por el señor Juez de Instrucción del partido, en el sumario seguido en este Juzgado contra Feliciano Gracia Expósito, bajo el número 14 del corriente año, y otro por el delito de estafa, sin domicilio, se ha acordado emplazar á repetido procesado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la

presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia Provincial de Avila á hacer uso de su derecho, nombrando Abogado y Procurador que lo defienda y represente en el indicado sumario; apercibido que de no verificarse, se le nombrará de oficio, parándose además el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Feliciano Gracia Expósito, cuyo paradero se ignora, expido la presente cédula que firmo.

En Barco de Avila á 21 de Octubre de 1911.—El Secretario, Benito de Solís. JO—11285

**BARCELONA—CONCEPCION**

D. Juan Antonio Arca, Magistrado y Juez de Instrucción del distrito de la Concepción.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre suicidio de Servando Mata Sammartín, se cita y llama á Josefa Mata Sammartín y á los herederos de dicho interfecto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quince días de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para ofrecerles dicho procedimiento, bajo apercibimiento que de no verificarse, les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á Derecho.

Dado en Barcelona á 23 de Octubre de 1911.—Juan Antonio Arca. JO—11182

**COLMENAR VIEJO**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Pascual Domenech Martín, Juez de Instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento á una orden de la Superioridad, dimanada de sumario por disparo de arma de fuego y lesiones, contra Ernesto Buber Hernández, se cita y llama por medio del presente edicto á los testigos Gerardo Buo López, Sanchis, Agustín, Pascasio y Casimiro Lorenzo García, para que comparezcan ante la Sección primera de la Ima. Audiencia Provincial de Madrid, sito en el Palacio de Justicia (Salas), el día 2 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral de referida causa ante el Tribunal de Derecho, como testigos en dicho juicio oral de expresado sumario; bajo apercibimiento, si dejaron de comparecer, de pararse el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo, 23 de Octubre de 1911. El Secretario, Miguel Guardiola.—V.º B.º, Domenech Martín. JO—11192

**LOJA**

D. Francisco de Paula de Sola Portocarrero, Juez de Instrucción de esta ciudad de Loja y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de Instrucción, y por la Secretaría del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Matías Salinas Lorenzo y Antonio Benítez Mesa, sobre hurto de un mulo que les fué ocupado á éstos la noche del 29 de Agosto último, ocupándoseles, además, con dicha caballería un aparejo consistente en un comodín con baticola, un mandil y dos ropones, todo muy usado.

Y como quiera que se ignora quién sea el dueño del expresado aparejo, se hace

público ello por medio del presente para que quien se crea dueño del indicado aparejo comparezca ante este Juzgado y se practiquen, en su caso, las diligencias que se crean convenientes.

Dado en Loja á 21 de Octubre de 1911. Francisco de P. de Sola.—Por mandado de S. S.º, Delfonso Ortega. JO—11198

**LLANES**

D. José Usera Bugallal, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que por D. Pablo del Campo Sánchez, vecino de Medina, en este Consejo, se promovió expediente de jurisdicción voluntaria, solicitando se le otorgue la administración de los bienes de su hermano de doble vínculo D. Joaquín del Campo Sánchez, vecino que fué de dicho pueblo, y hoy ausente desde hace siete años, con paradero ignorado.

En su virtud y conforme á lo que dispone el artículo 2.031 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se cita y llama á los que se crean con derecho á la administración de los bienes de dicho ausente, si éste no se presentara, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Llanes á 20 de Octubre de 1911.—José Usera Bugallal.—Por su mandado: El Secretario, Félix F. Vega. X—2078

**MADRID—PALACIO**

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, en el expediente incoado á instancia de don Luis de Zavala y González, sobre declaración de incapacidad y reclusión definitiva de D. Luis Zavala y Zavala, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«*Providencia.*—Juez, Sr. Suárez.—Madrid, 19 de Octubre de 1911.—Por hecha la manifestación que contiene la anterior comparecencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1855, óigase á los parientes del denunciado, como incapaz, D. Luis Zavala y Zavala, ó sean su esposa D.ª Severina Aguirre, su hermano don Manuel de Zavala y Zavala, su hijo don José Zavala y su hermano político D. Ignacio Aguirre, emplazándoseles, para que dentro de un mes comparezcan en este expediente á exponer lo que estimen conveniente acerca de la reclusión definitiva del D. Luis Zavala y Zavala, solicitada por su hijo D. Luis Zavala; y siendo desconocido el paradero de su hermano D. Manuel, hólvese á efecto dicho emplazamiento por medio de cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en el *Boletín de Avisos, Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

»Lo mandó y firma S. S.º; doy fe, Suárez.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.» Y para que sirva de notificación y emplazamiento á D. Manuel de Zavala y Zavala, cuyo paradero se desconoce, expido la presente cédula para su inserción en los periódicos oficiales de esta provincia, que firmo en Madrid á 23 de Octubre de 1911.—El Secretario, Guillermo Pérez Herrero.—V.º B.º; El Juez de primera instancia, Adolfo Suárez. X—2077